DECISIÓN
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS
DE LOS ESTADOS MIEMBROS,
REUNIDOS EN El SENO DEL CONSEJO
de 10/11/2004

sobre los privilegios e inmunidades otorgados a la Agencia Europea de Defensa
y a su personal

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Considerando lo siguiente:

(1) El 12 de julio de 2004, el Consejo adoptó la Acción común 2004/551/PESC relativa a la creación de la Agencia Europea de Defensa[1] (en lo sucesivo "la Agencia").

(2) Con el fin de que la Agencia pueda comenzar a funcionar, habría que conceder a esta Agencia de la Unión Europea y a los miembros de su personal, exclusivamente en interés de la Agencia y de la Unión Europea, los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para este fin.

DECIDEN:

[1] DO L 245 de 17.7.2004, p. 17.

Artículo 1

Inmunidad frente a procesos judiciales e inmunidad frente a registros, incautaciones, requisas, confiscaciones o cualquier otra forma de interferencia

Los locales y edificios de la Agencia serán inviolables. Asimismo estarán exentos de registro, requisa, confiscación o expropiación. Los bienes y activos de la Agencia no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial.

Artículo 2

Inviolabilidad de los archivos

Los archivos de la Agencia serán inviolables.

Artículo 3

Exención de impuestos y gravámenes

1. La Agencia, sus activos, ingresos y demás bienes estarán exentos de cualesquiera impuestos directos.

2. Los gobiernos de los Estados miembros tomarán, siempre que sea posible, las medidas oportunas para condonar o desgravar el importe de los impuestos indirectos o impuestos sobre ventas incluidos en el precio de bienes muebles o inmuebles y de servicios, cuando la Agencia, para su uso oficial en el desempeño de su misión, sus funciones y sus cometidos, efectúe compras de considerable valor en cuyo precio se incluyan impuestos de este tipo. No obstante, estas disposiciones no se aplicarán si con ello ocasionaran una distorsión de competencia dentro de la Comunidad.

3. Las adquisiciones exentas de impuestos indirectos o impuestos sobre ventas con arreglo al apartado 2 sólo podrán venderse o enajenarse de otro modo en las condiciones que se acuerden con el Estado miembros que otorgó la exención.

4. No se concederán exenciones de impuestos y gravámenes que constituyan cargas por servicios públicos.

Artículo 4

Transferencia de material de defensa para uso oficial de la Agencia

Con respecto a la transferencia de material de defensa entre Estados miembros para el uso oficial de la Agencia en el ejercicio de su misión, sus funciones y sus cometidos

– la Agencia estará exenta de cualesquiera pagos y cargas impuestos por los Estados miembros, con excepción de las tasas administrativas;

– los Estados miembros se comprometerán a facilitar dicha transferencia en la medida de lo posible y de conformidad con sus leyes y reglamentos, sin perjuicio de sus obligaciones en virtud del derecho internacional.

Artículo 5

Facilidades e inmunidades relativas a las comunicaciones

Los Estados miembros permitirán a la Agencia comunicarse libremente dentro de sus territorios, y sin necesidad de autorización, para todas sus funciones oficiales y protegerán su derecho a hacerlo. La Agencia tendrá derecho a utilizar códigos y a expedir y recibir correspondencia oficial y demás comunicaciones oficiales ya sea por correo o en valija sellada, que gozarán de los mismos privilegios que el correo y la valija diplomáticos.

Artículo 6

Entrada, estancia y salida

Los Estados miembros facilitarán, en caso necesario, la entrada, estancia y salida, por razones del ejercicio de sus funciones, de las personas a que se refiere el artículo 7. Sin embargo, se proporcionará prueba de que las personas que reclamen el trato previsto en el presente artículo pertenecen a las categorías descritas en el artículo 7.

Artículo 7

Privilegios e inmunidades de los miembros del personal de la Agencia

1. En el territorio de cada Estado miembro, e independientemente de su nacionalidad, el personal contratado por la Agencia gozará de las siguientes inmunidades:

a) Inmunidad de jurisdicción, de todo tipo, con relación a manifestaciones orales o escritas y actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales; seguirán gozando de esta inmunidad aun cuando hayan dejado de ser miembros del personal de la Agencia;

b) Inviolabilidad de todos sus escritos y documentos oficiales u otro material oficial;

c) Junto con sus cónyuges y familiares a cargo, no sujeción a restricciones de inmigración o formalidades de registro de extranjeros.

2. El personal contratado por la Agencia cuyos salarios e indemnizaciones estén sujetos a impuestos en beneficio de la Agencia con arreglo al artículo 9, estará exento del impuesto nacional sobre la renta con respecto a los salarios e indemnizaciones abonados por la Agencia. No obstante, dichos salarios e indemnizaciones podrán tenerse en cuenta al determinar el importe de los impuestos aplicables a la renta procedente de otras fuentes. Este apartado no se aplicará a las indemnizaciones por cese en el servicio y otras indemnizaciones o subsidios abonados a antiguos miembros del personal de la Agencia y personas a su cargo.

Artículo 8

Excepciones a las inmunidades

La inmunidad concedida a las personas mencionadas en el artículo 7 no se hará extensiva a las demandas civiles interpuestas por terceros por daños resultantes de accidentes de tráfico, lesiones personales o fallecimiento causados por dichas personas.

Artículo 9

Régimen impositivo

1. Sin perjuicio de las condiciones y con arreglo a los procedimientos establecidos en los estatutos de la Agencia, el personal contratado por ésta por un periodo mínimo de un año estará sujeto a un impuesto en beneficio de la Agencia sobre los salarios e indemnizaciones abonados por la Agencia.

2. Todos los años se comunicará a los Estados miembros los nombres y direcciones del personal contratado por la Agencia a que se refiere el presente artículo y de cualquier otra persona que haya celebrado un contrato de trabajo con ella. La Agencia expedirá a cada uno de los miembros de su personal una declaración anual en la que constarán los importes totales bruto y neto de todas las remuneraciones abonadas por la Agencia en el año de que se trate, incluidos los detalles y tipo de pagos y las retenciones en origen.

3. Este artículo no se aplicará a las indemnizaciones por cese en el servicio y otras indemnizaciones o subsidios abonados a antiguos miembros del personal de la Agencia y personas a su cargo.

Artículo 10

Protección del personal

Si el Director Ejecutivo de la Agencia así lo solicita, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas a que se refiere la presente Decisión cuya seguridad se viera amenazada por el hecho de trabajar para la Agencia.

Artículo 11

Suspensión de las inmunidades

1. Los privilegios e inmunidades en virtud de la presente Decisión se otorgan en interés de la Agencia y de la Unión Europea y no en beneficio de las personas beneficiarias. La Agencia y todas las personas que gocen de tales privilegios e inmunidades tendrán el deber de cumplir, en todos los demás aspectos, las leyes y normativas de los Estados miembros.

2. A petición de una autoridad competente o un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, el Director de la Agencia, y en el caso de los expertos nacionales enviados en comisión de servicios a la Agencia por los Estados miembros, también la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, deberá suspender la inmunidad de que goza la Agencia, su Director Ejecutivo y demás miembros de su personal con arreglo al artículo 7 cuando dicha inmunidad impida la acción de la justicia y siempre que pueda hacerlo sin perjudicar los intereses de la Agencia.

En caso de que surja un conflicto en relación con dicha suspensión, y las consultas con la autoridad competente o el órgano jurisdiccional no lleven a una solución satisfactoria para ambas partes, el asunto se resolverá mediante el procedimiento establecido en el artículo 12.

3. Si se hubiera suspendido la inmunidad de la Agencia, todo registro y confiscación ordenado por las autoridades judiciales de los Estados miembros se ejecutará en presencia del Director Ejecutivo de la Agencia, o de una persona delegada por éste, en cumplimiento de las normas de confidencialidad.

4. La Agencia cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados miembros para facilitar una administración de justicia sin obstrucciones y tomará medidas para evitar cualquier abuso de los privilegios e inmunidades otorgados con arreglo a las disposiciones de la presente Decisión.

5. Si una autoridad competente o un órgano jurisdiccional de un Estado miembro estimare que ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad otorgados por la presente Decisión y presenta una solicitud de suspensión de inmunidad a la Agencia, ésta última y dicha autoridad competente u órgano jurisdiccional celebrarán consultas para determinar si se ha producido o no tal abuso. La decisión de suspensión se tomará de conformidad con el apartado 2. Cuando de las consultas no se obtuviera un resultado satisfactorio para ambas partes, el asunto se resolverá mediante el procedimiento establecido en el artículo 12.

Artículo 12

Resolución de conflictos

Los conflictos relativos a la denegación de la suspensión de una inmunidad o al abuso de una inmunidad con relación a la Agencia o a una persona que, en razón de su cargo, goce de inmunidad en virtud del apartado 1 del artículo 7, serán examinados por el Consejo con el fin de llegar a una solución.

Artículo 13

Disposiciones aplicables a los expertos nacionales en comisión de servicios en la Agencia

Las disposiciones del artículo 6, del apartado 1 del artículo 7 y de los artículos 8, 11 y 12 también se aplicarán a los expertos nacionales en comisión de servicios en la Agencia, de conformidad con el punto 3.2 del artículo 11 de la Acción común relativa a la creación de la Agencia.

Artículo 14

Cooperación con las autoridades de los Estados miembros

A efectos de la aplicación de la presente Decisión, la Agencia cooperará con las autoridades responsables de los Estados miembros.

Artículo 15

Evaluación

Dos años después de la entrada en vigor de la presente Decisión o en el momento de la entrada en vigor del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa, si ésta se produce primero, los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, evaluarán y modificarán las disposiciones de la presente Decisión, o adoptarán una decisión sobre su expiración, según proceda.

Artículo 16

Aplicación territorial

1. La presente Decisión se aplicará únicamente en el territorio metropolitano de los Estados miembros.

2. Cualquier Estado miembro podrá notificar al Secretario General del Consejo de la Unión Europea que la presente Decisión también se aplicará en otros territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

Artículo 17

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en que diez Estados miembros, así como el Estado miembro de sede de la Agencia, hayan notificado al Secretario General del Consejo que se han completado los procedimientos requeridos para la ejecución de la presente Decisión en sus ordenamientos jurídicos internos, con respecto a aquellos Estados miembros que hayan efectuado dicha notificación. Sin perjuicio del derecho nacional, la presente Decisión se aplicará en dichos Estados miembros a partir de la fecha de adopción.

La presente Decisión entrará en vigor con respecto a cada uno de los restantes Estados miembros el primer día del segundo mes siguiente al que notifiquen a la Secretaría General del Consejo que se han completado los procedimientos necesarios para su ejecución en su ordenamiento jurídico interno.

Artículo 18

Publicación

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el diez de noviembre del dos mil cuatro.

V Bruselu dne desátého listopadu dva tisíce čtyři.

Udfærdiget i Bruxelles den tiende november to tusind og fire.

Geschehen zu Brüssel am zehnten November zweitausendundvier.

Kahe tuhande neljanda aasta novembrikuu kümnendal päeval Brüsselis.

΄Εγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα Νοεμβρίου δύο χιλιάδες τέσσερα.

Done at Brussels on the tenth day November in the year two thousand and four.

Fait à Bruxelles, le diz novembre deux mille quatre.

Fatto a Bruxelles, addi' dieci novembre duemilaquattro.

Briselē, divi tūkstoši ceturtā gada desmitajā novembrī.

Priimta du tūkstančiai ketvirtų metų lapkričio dešimtą dieną Briuselyje.

Kelt Brüssszelben, a kétezer-negyedik év november havának tizedik napján.

Magħmul fi Brussel fl-għaxar jum ta' Novembru tas-sena elfejn u erbgħa.

Gedaan te Brussel, de tiende november tweeduizendvier.

Sporządzono w Brukseli dnia dziesiątego listopada roku dwutysięcznego czwartego.

Feito em Bruxelas, em dez de Novembro de dois mil e quatro.

V Bruseli desiateho novembra dvetisícštyri.

V Bruslju, desetega novembra leta dva tisoč štiri

Tehty Brysselissä kymmenentenä päivänä marraskuuta vuonna kaksituhattaneljä.

Som skedde i Bryssel den tionde november tjugohundrafyra.